

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7, — á 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 9 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Decreto.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con la acordada por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma la base que se estableció por decreto de 26 de Junio último para fijar el importe de los cupos del impuesto extraordinario de guerra sobre los cereales á las poblaciones cuyo encabezamiento está declarado obligatorio.

Art. 2.º La cantidad que deben satisfacer en este año económico por el impuesto á que se refiere el artículo anterior será el 90 por 100 del que les correspondía por el cupo de consumos fijado ya en los repartimientos, cuando el que les haya sido repartido por cereales exceda de ese tanto por 100.

Art. 3.º No están sujetos á modificación los cupos de las poblaciones que han sido concertados con la Hacienda, con arreglo á lo que dispone la base 3.ª del impuesto, cualquiera que sea la parte proporcional que del precio obtenido resulte aplicado al consumo de cereales.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano. —El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Exposición.

Sr. Presidente: En 18 de Julio de este año fueron llamados al servicio de las armas 125.000 hombres con las condiciones que señala el art. 8.º del decreto expedido al efecto, una de las cuales es que acudan al llamamiento de la patria los solteros ó viudos sin hijos que no lieven las excepciones que en el propio artículo se establecen. La legislación vigente no considera para los efectos en que se interesa el bien común tales viudos ó casados á los que no hayan celebrado el contrato civil, que es parte integrante y esencial de su establecimiento de los deberes sociales; y por tanto no es admisible como esencia legal el haber contraído el matrimonio canónico. La experiencia ha demostrado, por virtud de causas que no son de este lugar, que un gran número de familias se hallan constituidas únicamente bajo la indicada forma canónica, produciendo esta falta que el ejército cuenta hoy en sus filas muchos individuos que al venir á cumplir con el deber impuesto dejaron sus hogares en lamentable abandono, y sus familias sin recursos para sustentarse y sumidas en el mayor desconsuelo.

Deseando aliviar en lo posible situación tan aflictiva, conciliándolo en cuanto cabe el siempre preferente acatamiento de la ley con los intereses del Estado y el de las familias, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. E. para su aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de

1874. —El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

##### Decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial sedentaria se les expedirán licencias ilimitadas con la obligación precisa de registrar á sus hijos civilmente, si ya no lo hubieran hecho.

Art. 2.º A los casados con hijos pertenecientes á dichas reservas se les expedirán licencias temporales; y si en los dos primeros meses de disfrutarlas registran civilmente su matrimonio y el nacimiento de sus hijos se les darán también ilimitadas como á los viudos.

Art. 3.º Los casados sin hijos formarán los batallones sedentarios, y el día en que tengan sucesión serán comprendidos en el artículo anterior, previo el registro civil de su matrimonio é hijos.

Art. 4.º Los Capitanes generales y Gobernadores militares expedirán las licencias de que se deja hecho mérito, que serán sin goce de haber ni pan.

Art. 5.º Tanto los que disfruten licencias temporales como los que las obtengan ilimitadas están en el deber de acudir á prestar servicio activo si el Gobierno lo creyese necesario y los llamara á las filas.

Madrid 10 de Noviembre de 1874. —Francisco Serrano. —El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Decreto.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prorogado el plazo para la expedición de cédulas personales de precio sencillo hasta 31 de Diciembre del corriente año.

Madrid 10 de Noviembre de 1874. —Francisco Serrano. —El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ORDEN PÚBLICO.

Circular. — Núm. 170.

Habiendo desertado de los Cuerpos que á continuación se expresan, los soldados cuyos nombres y señas también se designan, é ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los indicados individuos, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposición.

León 12 de Noviembre de 1874. —El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

BATALLÓN PROVINCIAL DE LEÓN, NÚM. 7.

Pedro Garcia Gonzalez; edad 23 años, pelo castaño, cejas al pelo; ojos ídem, nariz regular, barba y boca ídem, color trigueño.

REGIMIENTO INFANTERÍA INMEMORIAL.

Tomás Iglesias; edad 21 años, estatura un metro 350 milímetros,

pele, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color moreno.

Circular.—Núm. 171.

El día 1.º del corriente des apareció del pueblo de Tapia de la Rivera, la joven Rosalia Diez y Diez, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero: encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la indicada jóven, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion del Alcalde de Rioseco de Tapia.

Leon 12 de Noviembre de 1874.  
—El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña*.

SEÑAS.

Edad 7 á 8 años, estatura proporcionada á su edad, delgada de cara y cuerpo, color moreno, nariz afilada, pelo negro y viste al estilo del país.

Circular.—Núm. 172.

En el día 20 de Setiembre último ha tomado posesion don José Seara Teijeiro, del cargo de Inspector de primera ensenanza de esta provincia, á la que fué trasladado de la de Lugo por órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 13 de Agosto último, transcrita en la propia de la fecha por la Direccion general de Instruccion pública.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos.

Leon 9 de Noviembre de 1874.  
—El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña*.

## SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Núm. 173.

D. MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA,  
*Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: que en uso de las atribuciones que me confieren los arts. 88 y 95 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Montes vigente, he dispuesto que el día 20 de Diciembre próximo, y hora de las doce de la mañana, se celebrará en las casas consistoriales del Ayuntamiento de la Vega de Almazna, bajo la presidencia

del Alcalde popular y asistencia del guarda de montes de la comarca, a venta en pública subasta de 248 tablas que, provinentales de corta fraudulenta en el monte comunal de Calaveras de arriba, se hallan depositadas en casa de D. Angel de la Varga, vecino de dicho pueblo, siendo el tipo de tasacion noventa pesetas cincuenta céntimos. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y en las oficinas del Distrito forestal de la provincia, durante los quince dias anteriores al de la subasta.

Leon 10 de Noviembre de 1874.  
El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña*.

## MINAS.

DON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA,  
*Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Ramon G. Puga Santalla, apoderado de D. Froilan Rodriguez y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Puerta Sol, número 2, de edad de 41 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 13 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de hierro y otros metales, llamada *Ello dirá*, sita en término comun del pueblo de Campplongo, Ayuntamiento de Rodiezmo, parage llamado Campario, y linda al N. camino á Tonin, S. con la campa, E. con la cuesta del Ferrero y O. con la Coladilla; hace la designacion de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un mojon situado á orillas del camino de Campplongo en la carretera de Leon á Oviedo á 16 metros á N. E. del ángulo N. de la casa de Francisco Gonzalez. Se medirán N. E. 400 metros, al S. O. 400 metros, al N. O. 150 metros y S. E. 150 metros, cerrando el rectángulo por medio de perpendiculares.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin per

juicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 13 de Noviembre de 1874.  
—*Manuel Somoza de la Peña*.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

*Fuerzas armadas.*

### Circular.

En el Boletín oficial del lunes 9 del corriente se halla inserta la circular del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, disponiendo que se admitan en los Batallones provinciales los sargentos, cabos y cornetas licenciados del Ejército, para cuyo efecto cuenta con la cooperacion de las Corporaciones populares.

La Diputacion provincial resolviendo á esta excitacion y deseando contribuir por su parte á los patrióticos fines que el Gobierno y la autoridad superior militar se proponen, ha acordado en sesion de ayer, excitar el celo de los Alcaldes para que hagan llegar la circular expresada á noticia de los sargentos, cabos y cornetas licenciados que residan en su distrito y les inviten personalmente á que vuelvan á ingresar en las filas del Ejército, en que tan necesarios son sus conocimientos y esperiencia para la organizacion de los Batallones provinciales, base de un cuerpo de Ejército numeroso que influirá notablemente en la terminacion de la guerra civil que arruina el País.

Leon 10 de Noviembre de 1874.  
—El Presidente, *Lesmes Franco*.  
—El Diputado Secretario, *Manuel Oria y Ruiz*.

*Premios á los heridos de la guerra.*

### Circular.

A fin de llevar á efecto la adjudicacion de los premios que la Diputacion acordó conceder á los inutilizados en la guerra, ha resuelto, en sesion de ayer, establecer las bases siguientes, bajo

las que han de solicitarse los premios por los que reunen los requisitos que se determinan.

1.º Se reputará inutilizado en parte para el trabajo, al sargento, cabo ó soldado, comprendido en el contingente de esta provincia, siempre que aparezca con inutilidad en su licencia absoluta, aunque pueda dedicarse á otra clase de ocupaciones que le produzcan algun beneficio; y además se reputará tambien inutilizado completamente al que de ningun modo resulte en condiciones de dedicarse á ocupaciones algunas ventajosas; estableciéndose por lo mismo estas dos clases de inutilizados.

2.º Se habrá de considerar aplicable el premio de ciento veinte y cinco pesetas para el premio de los designados que conste tan solo en parte inutilizado; y con opcion á premio de doscientas cincuenta pesetas al inutilizado totalmente.

3.º Los aspirantes presentarán su licencia absoluta con certificacion de esta Diputacion referanté al extremo de haber cubierto cupo por esta provincia; así como los inutilizados totalmente, presentarán tambien certificacion de su reconocimiento por el facultativo del municipio respectivo, siempre que sea licenciado en Medicina y Cirujia, autorizándose estos reconocimientos ante el Alcalde y Regidor Sindico en acta que así le acredite.

4.º Resolverá la Comision permanente con vista de las documentaciones antedichas, la clase de premios correspondientes, sin perjuicio de que pueda reclamar los informes y comprobaciones que puedan detallar los grados de inutilidad para una de las dos clases designadas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Leon 11 de Noviembre de 1874.  
—El Presidente, *Lesmes Franco*.  
—El Diputado Secretario, *Manuel Oria y Ruiz*.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

*Comision permanente.*

*Concluye la sesion del dia 30 de Julio de 1874.*

Visto el recurso de alzada interpuesto por Saturnino Ruiz y Miguel Gon-

zalez, vecinos de Gusendos, contra el acuerdo de la Junta administrativa de dicho pueblo contenido por el Ayuntamiento, arrendando los pastos públicos y privados á un vecino de Villalon, con perjuicio de los contribuyentes del distrito municipal.

Visto lo manifestado por el Ayuntamiento y Junta administrativa:

Vistos los artículos 23 y 70 de la ley orgánica:

Considerando que el aprovechamiento de los pastos procomunales es un beneficio que solo puede ser utilizado por los vecinos del pueblo en el modo y forma establecido en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, art. 70 de la ley orgánica:

Considerando que la aquiescencia de parte del vecindario a la medida contra la que se reclama, de manera alguna pueda dejar sin efecto lo que la ley preceptiva, desde el momento en que los reclamantes piden su les adjudique el disfrute y aprovechamiento de los bienes comunes, y

Considerando que exceptuados estos de la desamortización por el carácter procomunal que les corresponde, el Ayuntamiento al arrendarlos a un extraño les de la condición de bienes de propios, con perjuicio de los intereses generales del vecindario; quedó acordado haciendo uso de las atribuciones que la concede el art. 164 de la ley orgánica, revocar el acuerdo apelado en cuanto se refiere á los bienes procomunales, reservando á los apelantes el derecho que les concede el art. 162 para que rellarse ante el Juzgado de primera instancia en el modo y forma que tengan por conveniente respecto al arrendamiento de los pastos de fincas particulares.

Enterado la Comisión del recurso de alzada promovido por D. Agustín Manrique, vecino de Villarreal, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar, negándose á practicar ciertas obras necesarias para el tránsito por la calle Real de dicho pueblo:

Resultando que previa queja producida al Ayuntamiento por el interesado para que se limpiase el cauce de un arroyo y la calle pública, obstruidos con motivo de un aluvión, determino el municipio en 5 del corriente que la Junta administrativa y vecinos de Villarreal, limpiasen el cauce del arroyo y las calles públicas, dejando á los particulares el cuidado de desembarazar los obstáculos que se oponian á la entrada en sus habitaciones:

Resultando que reputándose perjudicado con semejante resolución, acudió en alzada á esta Comisión para que se obligase al Ayuntamiento, en conformidad á lo dispuesto en el art. 67, al cuidado de la vía pública y á remover cuantos obstáculos se oponian á la entrada en las habitaciones:

Vistos los artículos 67, 68, 161 y 164 de la ley orgánica:

Considerando que es de la exclusiva

competencia de los Ayuntamientos el cuidado y arreglo de la vía pública urbana y rural, siendo los acuerdos que sobre dichos asuntos adopten inmediatamente ejecutivos:

Considerando que careciendo de atribuciones la Comisión provincial para tomarse en los asuntos exclusivamente encomendados á los municipios, de manera alguna puede obligar al de Cimanes del Tejar á practicar obras que él rejeta innecesarias:

Considerando que una vez expedido el tránsito por las calles públicas, á los particulares corresponde hacer desaparecer cuanto afecte á sus intereses particulares, y

Considerando que no habiéndose infringido por el Ayuntamiento citado la ley orgánica ú otras especiales, carece de atribuciones la Comisión provincial para revocar el acuerdo de que se trata; se acordó desestimar el recurso promovido por D. Agustín Manrique, debiendo de este interesado reintegrar dos pliegos de papel de oficio que emplea en sus escritos.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Administrador del Hospital de S. Antonio Abad de estacionada, respecto á la imposibilidad de hacer efectivas varias de las espuertas canoadas por los braceros del ferro carril, de las que se habia datado en la cuenta rendida anteriormente; quedó acordado devolver á la establecimiento para que lo rectifique, acordando en su día la que proceda sobre el fondo de la cuestión.

Quedó aprobada la distribución de fondos provinciales para el próximo mes de Agosto, importante 60 011 pesetas 48 céntimos.

Sesion del dia 6 de Agosto de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. FONT.

Abierta la sesion á las ocho de la mañana con asistencia de los vocales suplenes Sres. Barón y Blanco Muñoz, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Quedó enterada la Comisión de la orden de la Direccion general de Instrucción pública, relevando del cargo del Director del Instituto provincial á D. Francisco Ruiz de la Peña y nombrando para sustituirle á D. Vicente Andrés y Andrés.

Dada lectura de la comunicacion del Director del Hospicio de esta capital, invitando á la funcion religiosa que se ha de celebrar mañana 7 del corriente, se acordó quedar enterada.

No habiéndose cumplido por el suprimido Ayuntamiento de Villafuete, los diversos acuerdos adoptados por este centro en los que se le ordenó facilitase á D. Vicente Zapico, Secretario que fué del mismo los antecedentes necesarios para la formacion de las cuentas del 71-72, y

Considerando que una vez entregado dicho municipio al de Villasariego, no debe imputarse á este una falta que es personal del disuelto, quedó acordado conceder al Alcalde de Villasariego el término de 8 dias con el objeto de que facilite á D. Vicente Zapico los datos que se le habian pedido al anterior Alcalde.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Bernardo Martínez, D. Joaquín González y D. Manuel Blanco, vecinos de Palanquinos, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas, prohibiéndoles desgranar sus mieses en una pradera de aprovechamiento procomunal:

Vistos los antecedentes y la expuesto por los apelados en el acta de la vista pública:

Resultando que careciendo los interesados de era para trillar sus mieses por haberla reducido como los demás vecinos á propiedad particular, ocuparon una porcion del terreno destinados á pastos procomunales:

Resultando que el Ayuntamiento les requirió en forma para que trasladasen el feno á las fincas de propiedad particular, toda vez que con esta medida se perjudicaban los intereses procomunales, conminándoles si así no lo verificaban con la multa de 125 pesetas:

Resultando que notificado en forma este acuerdo, se interpuso el recurso de alzada á esta Comisión fundándose los apelantes en que siendo los bienes de común aprovechamiento podian utilizarlos en la forma que lo han verificado.

Vistos los artículos 67, 70 y 72 de la ley orgánica:

Considerando que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el arreglar por medio de acuerdos el aprovechamiento y disfrute de los bienes procomunales, estableciendo al efecto las reglas que tenga por conveniente sin que sus acuerdos puedan revocarse por la Comisión provincial á menos de demostrarse la inercion de la ley orgánica ú otras especiales:

Considerando que el acto abusivo de haberse raturado las eras por varios vecinos, no puede recaudar en perjuicio de los intereses generales, ni servir de fundamento para apropiarse de una porcion de terreno destinado á pastos de los ganados del vecindario, y

Considerando que establecida una escala en la ley orgánica, dentro de la cual pueden imponer multas los Ayuntamientos á los Alcaldes que en ningún caso pueden pasar en el de Villanueva de las Manzanas de 15 pesetas, la exigida á los reclamantes constituye un exceso de atribuciones que debe ser corregido por la autoridad competente; quedó acordado que no ha lugar á revocar el acuerdo en lo que se refiere al desgrano de las mieses en los terrenos procomunales, dejándolo sin efecto: inante á la multa impuesta, advirtiéndole al Alcalde que en lo sucesivo se atenga á lo esta-

tuido en el art. 72 de la ley orgánica.

En vista de no haberse entregado por D. Andrés Valence, Alcalde que fué de Folgoso, las cuentas correspondientes al año de 1862, primer semestre del 63, 1863 61 y 1864 63 para subsanar los defectos de que adolecian; quedó acordado imponerle la multa de 17 pesetas 50 céntimos, no teniendo para qué entenderse con la persona a quien el interesado entregó dichos documentos, reservándole la accion correspondiente para reclamar contra el mismo en el modo y forma que tenga por conveniente.

Accediendo á lo solicitado por Antonio Ramon García, vecino de Toratino, Melchor Martínez Martínez, de Torat del Fondo, Petra Arias, de Armunia, Tirso Cañon, de S. Miguel del Camino y Blas Herrero, de esta ciudad; quedó acordado una vez justificados los requisitos reglamentarios conceder á los dos primeros 5 pesetas mensuales con cargo al Hospicio de Astorga hasta 11 de Enero de 1876 y 13 Diciembre del 75 respectivamente, y á los segundos 4 con cargo al establecimiento de esta capital, durante el de Petra Arias hasta 7 de Noviembre próximo, y el de Blas Herrero y Tirso Cañon hasta el 25 y 26 de Octubre de 1875 respectivamente en que los niños cumplen 13 meses de edad.

Quedó desestimada la pretension de Francisca Casanova, vecina de esta ciudad, solicitando el ingreso de dos de sus hijos en el Hospicio de esta capital por no reunir la condicion de huérfanos.

Accediendo á lo solicitado por José Solís Calvo, viudo y vecino de Valencia de D. Juan, quedó acordado admitirle en el Hospicio de esta ciudad durante el período de la lactancia á su hija Candida, nacida en 19 de Mayo, quedando sin efecto en su vista el socorro de lactancia que con este objeto le fué concedido en 11 de Junio.

Justificado por medio del expediente respectivo que Angela Blanco Diaz, viuda y vecina de esta ciudad, carece de recursos para atender á la subsistencia de dos de sus hijos de 4 y 2 años de edad, y se halla imposibilitada para el trabajo segun certification facultativa; quedó acordado concederle el socorro de 7 pesetas 50 céntimos mensuales por el tiempo de un año, con cargo al Hospicio de esta capital.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR.

CAPTANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Excmo. Sr.: Las repetidas consultas á que ha dado ocasion

el decreto de 21 de Mayo de 1873, en cuanto se refiere al requisito indispensable que por el mismo se impone á los militares que contraigan matrimonio, de presentar dentro del plazo de seis meses despues de verificado el enlace, el acta de su celebracion, sin el cumplimiento de cuyo requisito, y con sujecion al artículo 4.º del mismo, se entenderá renunciado el derecho que pueda tener aquel que no lo llene, á legar á su familia opcion á beneficios pasivos; y con el fin de que dicho derecho quede garantido en la familia del que cumpla aquella prescripcion, sin que la tramitacion del documento en cuestion, deje lugar á dudas en la práctica, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo expuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 25 de Febrero último, ha tenido á bien disponer que cuando un Oficial del Ejército ó Cuerpo asimilado militar, cual quiera que sea su situacion, activa, semi-activa ó pasiva, desee que sea consignado oficialmente el acto de su casamiento, entregue copia legalizada que compruebe legalmente el hecho á su Jefe inmediato; que en activo será el del Cuerpo á que pertenezca ó aquel bajo cuyas órdenes desempeñe destino ó comision y en situacion de remplazo ó retirado con sueldo, el Gobernador ó Comandante militar de la localidad en que resida, y por punto general aquella autoridad militar de que más directamente dependa ó que lleva la redaccion y conceptuando de su hoja de servicios, de quien recibirá un resguardo provisional del documento que cursará en el plazo más breve posible á la Direccion general del Arma, Instituto militar ó Centro de que dependa ó haya dependido si fuese retirado, por el que se acusará el recibo y union á su expediente personal mediante comunicacion de la que se le dará traslado.

En las Provincias de Ultramar donde á la sazón no rige la Ley de matrimonio civil é interin esto no tendrá lugar, surtirá el mismo efecto legal que el acta, la partida sacramental de matrimonio, de la que presentará el interesado dos ejemplares, para que ratique uno en el expediente que del mismo obre en la

Subinspeccion del Ejército á que pertenezca, y sea remitido el otro al Centro respectivo en la Peninsula, observándose con ellos las mismas formalidades arriba prevenidas; siendo la comunicacion recibo de que queda hecho mérito, el comprobante por el que en su dia la familia del militar que contrajo matrimonio dentro de las condiciones del Reglamento del Monte Pio, acredite la legitimidad de su derecho al goce de los beneficios del mismo ú otros haberes pasivos que puedan corresponderle con arreglo á las disposiciones vigentes.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1874.—Serrano.

Lo traslado á V. E. con los propios fines, Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 8 Noviembre de 1874.—D. O. de S. E. —El Coronel Jefe de E. M. I., Hermógenes Elamaniego.

Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion en 23 de Setiembre último dijo al Director general de Correos y Telégrafos lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Director de la Seccion de Telégrafos de Logroño en solicitud de que se exima al personal de aquella dependencia de la carga de alojamientos, fundándose en que el servicio que dicho personal presta, siempre penoso en una estacion permanente, lo es más en las actuales circunstancias en que el gran movimiento de tropas hace que se aumente de un modo extraordinario:

Visto lo manifestado por V. I. en apoyo de la peticion expresada:

Considerando que, atendida la importancia del servicio de que se trata, es muy justo que el personal que le desempeña goce de ciertas ventajas:

Considerando que el telégrafo es un poderoso auxiliar de los ejércitos, á los cuales van incorporadas á menudo estacionaciones telegráficas de campaña:

Considerando que los individuos que á ellas pertenecen com-

parten por lo tanto con los Jefes, Oficiales y tropas las penalidades y los riesgos de la guerra; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver por regla general que los empleados del cuerpo de Telégrafos disfruten la exencion de la carga de alojamientos.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1874.—Sagasta.

Lo que de orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1874.—Serrano.»

Y yo á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 11 de Noviembre de 1874.—De O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Félix Jones.

Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldia constitucional de Castromudarra.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitucion del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales, con obligacion del que la desempeña, de tener á su cargo todos los trabajos de Secretaría y Alcaldía.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el término de 15 dias; pues pasados los cuales se proveerá con arreglo á la ley Municipal vigente.

Castromudarra 3 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Jacinto Villacorta.

### Alcaldia constitucional de Villamandos.

Por renuncia del que actualmente la está desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 375 pesetas, siendo de cuenta del Secretario los trabajos de repartimientos, y todo lo demás que sea conveniente con el cargo, la que se proveerá conforme á la Ley.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en

la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Villamandos 2 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Bonifacio Rodriguez.

## ANUNCIOS.

### Fincas en venta.

Se venden las fincas que pertenecieron á D.ª Maria Fernandez Novoa, vecina que fué de esta ciudad, sitas en los pueblos de Villacil, Villavente, Santovenia de la Valdoncina, Sariegos, Villaquilambre, Abadengo, Santa Olaja de la Rivera y Torneros.

Las personas que quieran interesarse en comprarlas, pueden entenderse con D. Antonio Mollada, vecino de Leon.

El día 12 del corriente se extrajo de Santibañez, de Formana pollina negra acastañada: azada 6 cuartas, de edad de ocho á diez años, bebedero blanco: preñada, pelada en el corbejon de atrás: lleva jalma blanca y negra, cabezada de cadena y correa; el sudadero una quilma de estopa blanca.

La persona que sepa su paradero dará razon á Santiago Martínez, vecino de dicho Santibañez, que abonará los gastos y dará una gratificacion.

Venta de frutales inertos de 4 años, en la huerta de los Colegiales, en Leon.

Clases de Peras.—Bergamota, Longuindo de invierno y verano, Muelo de Dama, Imperial, Pera de aguas, Limon, Asadera, Manteca de oro de invierno y verano.

Clases de Manzanas.—Blanca, Camuesa, Repinaldo, Enana.

Fruta de hueso.—Melocoton, Pavia, Albérchigo, Guindo, Ciruela Claudia.

Pracios: á 4 rs. pié, excepto la fruta de hueso que es á 5 rs.

Imp. de José G. Rejondo, La Platería, 7.